



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICACIÓN 41001-31-10-001-2018-00327-00
DEMANDANTE ARCENIO ESQUIVEL GARCÍA
DEMANDADO. SATURIA ROA DE ESQUIVEL
ACTUACIÓN **SENTENCIA DE PLANO / S.O.**

➤ ASUNTO.

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, en aplicación al numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que con las pruebas que obran en el plenario, son suficientes para adoptar una decisión de fondo.

➤ DESCRIPCION BREVE DEL CASO.

- Señala el demandante **ARCENIO ESQUIVEL GARCÍA**, que junto a su exconyuge **SATURIA ROA DE ESQUIVEL**, adquirieron un bien inmueble ubicado en la carrera 25 No. 18A-04 sur, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-42239 de la oficina de registro de instrumentos públicos.

- Mediante escritura pública No. 2151 del 24 de Agosto de 1985 de la Notaria Primera del Círculo de Neiva, se constituyó patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble mencionado, en favor suyo, de su conyuge y sus hijos y los que llegare a tener.

- El 07 de Diciembre de 1989 se decretó el divorcio entre los señores **ARCENIO ESQUIVEL GARCÍA** y **SATURIA ROA DE ESQUIVEL** y en consecuencia, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellas conformadas.

- Afirma que para la compra de la cuota parte o la división de la vivienda, es necesario cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble de su propiedad para poder venderlo o disponer del mismo.

- Aclara que sobre el inmueble no pesa otro gravamen que lo afecte y que este no respalda ninguna obligación.

- Por las anteriores hechos, solicita se autorice la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble arriba descrito y se disponga la protocolización del mismo.

➤ CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

El artículo 42 de la Constitución Política, determina que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y, por esta razón, es acreedora de protección integral por parte del Estado. Con dicha finalidad fue concebida la institución denominada patrimonio de familia, que lo que busca es dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad, protegiéndola de cualquier acreedor que quiera perseguir su crédito en perjuicio de su vivienda, siendo esencialmente, una medida de protección del derecho a la vivienda digna de todos los integrantes de la familia.

Dicha figura consagra la inembargabilidad del inmueble e impide que sin el consentimiento del beneficiario se extinga esa salvaguarda, y dispone su permanencia en el tiempo hasta que los hijos a favor de quienes se haya constituido lleguen a la mayoría de edad y/o hayan fallecido ambos cónyuges o compañeros.

Frente al tema, tenemos que la ley 70 de 1931 autorizó la constitución voluntaria de patrimonios de familia no embargables; así mismo, la Ley 861 de 2003 determinó la posibilidad que la madre cabeza de familia constituya patrimonio de familia respecto del único bien inmueble urbano o rural que le pertenezca, y a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer. Otra posibilidad de conformación voluntaria del patrimonio de familia es la prevista por el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, la cual prevé que los deudores de créditos de vivienda individual estipulados en dicha normatividad podrán constituir patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble, y finalmente, la constitución voluntaria del patrimonio de familia también opera respecto de las viviendas de interés social construidas como mejoras en predio ajeno, según lo dispone el artículo 5° de la Ley 258 de 1996.

Por su parte, la constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista en Ley 91 de 1936 para el caso de las viviendas de interés social, que en su artículo 1° la señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, constituyan patrimonio de familia inembargable a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989, modificado por la Ley 3 de 1991.

Sobre la Ley ley 70 del 28 de mayo de 1.931, valga recalcar, estableció una protección especial a la vivienda destinada a habitar la familia, rodeándola de garantías que les permita una vida digna, al menos en lo concerniente a la vivienda. En dicha norma, se consagra el procedimiento para constituir dicha garantía denominada patrimonio de familia, así mismo



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

señala las personas que pueden hacerlo y sus beneficiarios, la inembargabilidad del bien y la terminación de esa constitución.

El Art. 4º. de la citada Ley, señala que el patrimonio de familia puede constituirse a favor de las siguientes personas:

a). Modificado, ley 495 de 1999, art. 2º. De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad;

b). Modificado, ley 495 de 1999, art. 2º. De familia compuesta únicamente por hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente;

c). De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítimo o natural.

A su vez, el Artículo 5º de la Ley 70 de 1931 indica que el patrimonio de familia se puede constituir en beneficio de su propia familia o de personas pertenecientes a ella, así:

a). Por el marido, sobre sus bienes propios o sobre los de la sociedad conyugal;

b). Por el marido y la mujer de consuno, sobre los bienes propios de ésta, cuya administración corresponda al primero; y

c). por la mujer casada, sin necesidad de autorización marital, sobre los bienes cuyo dominio y cuya administración se hubiere reservado en las capitulaciones matrimoniales, o se hubieren donado o dejado en testamento en tales condiciones.”

El Art. 6º. Indica que se puede también constituir un patrimonio de familia por un tercero, dentro de los límites fijados por el código Civil para la disposición de bienes por medio de donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias a título singular”.

Ahora bien, La misma Ley tiene previstas las causales de levantamiento de dicha afectación, como en los siguientes casos: (i) la cancelación voluntaria y directa del constituyente subordinada a la aquiescencia de su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores dado por medio de curador si lo tienen o de uno nombrado *ad hoc* (art. 23); (ii) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio (art. 25), y (iii) la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, o sea en forma *ipso iure* por la verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

régimen del derecho común (art. 29), por lo tanto la cancelación implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar.

➤ DEL CASO CONCRETO:

Pretende el demandante, la cancelación del patrimonio de familia que fuera constituido sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 25 No. 18A-04 sur, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-42239 de la oficina de registro de instrumentos públicos. de propiedad suya y de su exconyuge **SATURIA ROA DE ESQUIVEL**, a favor de sus hijos **ALEXANDER, SANDRO Y YANETH ESQUIVEL ROA**, argumentando para el efecto, que los beneficiarios de la afectación son todos mayores de edad y se encuentra divorciado de la señora **SATURIA ROA DE ESQUIVEL**.

A través de abogado designado en amparo de pobreza, la demandada **SATURIA ROA DE ESQUIVEL** contestó la demanda, en la cual se atuvo a lo que resultara probado en este asunto, solicitando que, en caso de encontrar probado alguna excepción de fondo, desestimara las pretensiones.

De las pruebas aportadas al plenario, se pudo establecer las siguientes situaciones fácticas:

➤ Que el inmueble objeto del presente litigio, fue adquirido por los señores **ARCENIO ESQUIVEL GARCÍA Y SATURIA ROA DE ESQUIVEL**, el cual se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-42239 de la oficina de registro de instrumentos públicos.

➤ Que mediante escritura pública No. 2151 del 24 de Agosto de 1985, de la Notaria Primera del Círculo de Neiva, las partes constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su exconyuge y sus hijos **ALEXANDER, SANDRO Y YANETH ESQUIVEL ROA**.

➤ A través de los registros civiles aportados con la demanda, se pudo establecer que los señores **ALEXANDER, SANDRO Y YANETH ESQUIVEL ROA** ya superaron ampliamente la mayoría de edad.

➤ Se pudo establecer que los señores **ARCENIO ESQUIVEL GARCÍA y SATURIA ROA DE ESQUIVEL**, se encuentran divorciados y con sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación, conforme la sentencia arribada al plenario de fecha 07 de Diciembre de 1989 del Tribunal Superior de Neiva.

Examinadas las pretensiones de la parte actora, los documentos aportados como pruebas en el plenario, así como la conducta adoptadas por las partes, el despacho arriba a las siguientes conclusiones:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Es evidente que al no existir convivencia entre **ARCENIO ESQUIVEL GARCÍA** y **SATURIA ROA DE ESQUIVEL** hace ya tantos años, que llevan divorciados ya 31 años, que los hijos de la pareja ya superan ampliamente la mayoría de edad, se desdibuja totalmente el fin de la figura del patrimonio de familia, la cual es dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad.

Entonces, no encuentra el Despacho justificación alguna para mantener de manera indefinida la afectación constituida sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 25 No. 18A-04 sur, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-42239 de la oficina de registro de instrumentos públicos, puesto que de no existir concenso entre los señores **ESQUIVEL-ROA** la misma no podrá ser levantada, y en consecuencia afectaría su derecho de propiedad al no disponer libremente de su cuota parte.

Es claro para el Despacho, que mantener el gravamen vigente no tiene sentido, pues pese a que no exista oposición judicial a la misma por parte de la demandante, la negativa de la parte demandada en consentir en su levantamiento esta obligando a la parte demandante a vivir en indivisión indefinidamente, ya que dicho gravamen impide cualquier tipo de negociación con el inmueble, y es precisamente su intención manifiesta, poder disponer de su cuota parte, previo agotamiento de las actuaciones que correspondan.

Ahora bien, aunado a lo anterior, una de las formas de extinguir el patrimonio de familia inembargables, es que los beneficiarios de dicha afectación cumplan la mayoría de edad, y en el caso objeto de análisis, este requisito se cumple a cabalidad, pues **ALEXANDER, SANDRO Y YANETH ESQUIVEL ROA** son todos mayores de edad, y ninguno presenta discapacidad alguna que permita extender en el tiempo dicha protección.

Así las cosas, por las razones arriba esbozadas, es claro para el Despacho que en este asunto se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiendo el levantamiento del patrimonio de familia librando los oficios respectivos a efectos de protocolizar la decisión.

Finalmente, por haberse concedido amparo de pobreza a **SATURIA ROA DE ESQUIVEL**, el Despacho se abstendrá de condenarle en costas.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Sin que sea menester consideración adicional ninguna para resolver, con fundamento y apoyo en lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H), Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia disponer el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 25 No. 18A-04 sur, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-42239 de la oficina de registro de instrumentos públicos., que se encuentra en cabeza de **SATURIA ROA DE ESQUIVEL** y **ARCENIO ESQUIVEL GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios correspondientes, para efectos de la protocolización del levantamiento del patrimonio de familia sobre el bien mencionado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte vencida según lo indicado en esta decisión.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 1º OCTUBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 95

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO